

*CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de julio de 1966 por la que se conceden a la Sociedad Mercantil «S. A. Minas Tres Amigos» los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 22 de agosto de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11008, segunda columna, y en la línea 12 del apartado segundo dice: «...la realización correcta del producto...», y debe decir: «...la realización correcta del proyecto...».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 6 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agrupación Tutelar de Retrasados Mentales (ATUREN)», instituida en Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que para la clasificación de la «Agrupación Tutelar de Retrasados Mentales (ATUREN)», instruye la Junta Provincial de Beneficencia de Sevilla, a instancia del Presidente de la expresada Asociación, y

Resultando que en el mismo figuran: un memorándum de las actividades de la institución, redactado por sus dirigentes; la relación de los componentes de su Junta Directiva; un certificado de encontrarse ATUREN inscrita en el Registro de Asociaciones; un ejemplar de sus Estatutos; el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» en que se encuentra inserto el edicto dando vista a los interesados en la clasificación para que aleguen lo que estimen conveniente, así como el certificado del Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia expresivo de que no se dedujo por ellos ni por otras personas ninguna reclamación y, finalmente, el informe de la Junta Provincial de Beneficencia que, de conformidad con el del Abogado del Estado Jefe, es favorable a la clasificación de ATUREN como de Beneficencia particular;

Resultando que, según se desprende de la lectura del artículo segundo de los Estatutos de la Asociación, constituye su finalidad procurar todos los medios adecuados para asegurar la tutela, protección y defensa de los intereses morales, materiales y de toda índole de los subnormales, recabando de los especialistas, en su caso, los oportunos dictámenes sobre las taras psíquicas y físicas de los mismos, impulsando la creación de centros de enseñanza, trabajo e internado y, en definitiva, actuando de manera integral e intensa en todas las cuestiones relativas a los fines propuestos de tutela y defensa de los subnormales;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de la misma fecha y demás disposiciones concordantes;

Considerando que se han cumplido en el expediente examinado los trámites que el artículo 57 y demás disposiciones aplicables de la Instrucción del Ramo previenen, figurando en el mismo, como es visto, los documentos necesarios para que la clasificación de ATUREN tenga lugar;

Considerando que, dado el objeto de la Asociación a que ampliamente se alude en los Resultandos de la presente Orden, no puede suscitarse duda alguna racional acerca del carácter benéfico de la misma, puesto que su finalidad no es otra que la de satisfacer en un amplio sentido y gratuitamente, cuando es necesario, las necesidades físicas e intelectuales de los subnormales, sobre los que polariza su total actividad;

Considerando que no se acentúa el aspecto de enseñanza en esta finalidad perseguida hasta el punto de que pueda influir en la clasificación de ATUREN como entidad mixta;

Considerando que, según se hace constar en el memorándum por sus dirigentes presentado, tiene la Asociación 1.237 socios de número y 1.310 protectores, cuyas cuotas proporcionan ingresos que se elevan a 150.000 pesetas anuales y que dedica íntegramente al mantenimiento de la indispensable organización para llevar a cabo sus fines y al cumplimiento de éstos;

Considerando que ATUREN constituye, por todas sus características ya reseñadas, una Asociación benéfica de aquellas a que se refiere el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, reglamentada por la libre voluntad de los asociados y sostenida por las aportaciones de éstos, en relación con la cual el Protectorado no ha de tener otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública, sin que pueda coartar la libre facultad que a ella es dable ejercitar para disponer de sus bienes,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Clasificar como benéfico-particular la «Agrupación Tutelar de Retrasados Mentales de Sevilla (ATUREN)».

Segundo.—Disponer que al Protectorado no le corresponde otra misión que velar por la higiene y por la moral públicas en cuanto con la Asociación clasificada se relacione, y

Tercero.—Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se clasifica como benéfico-particular la «Fundación Bioter», instituida por don José Alonso Tejada y doña Adoración Andérica Díez.*

Ilmo. Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Bioter», domiciliada en esta capital, y

Resultando que don José Alonso de Tejada, mayor de edad, casado y Farmacéutico, con domicilio en esta ciudad, Avenida del Generalísimo, 12, elevó instancia a este Ministerio solicitando, en nombre propio y en el de su esposa doña Adoración Andérica Díez, la clasificación como benéfico-particular mixta de una Fundación cuyos Estatutos acompañó, formalizados en escritura pública otorgada en 20 de febrero de 1966 ante el Notario de esta capital don Alejandro Bérnago Llabrés, al número 550 de su protocolo, en la cual instituye dicha Fundación que habría de iniciar sus funciones al ser aprobados los dichos Estatutos por este Ministerio y cuyos fines (artículo sexto) han de estar encaminados al desarrollo y fomento de toda actividad de carácter social cristiano en el orden espiritual, religioso, confesional, cultural, deportivo, económico y benéfico, proyectando especialmente su ayuda hacia el personal de las Empresas en las que los fundadores tengan una intervención especialmente sobre los hijos de este personal, a cuyo efecto y según se aclara por el fundador en escrito incorporado en 13 de junio del corriente año al expediente, dicha ayuda ha de ser tan amplia que comprenda el pago de viajes de estudios, matrículas, apoyo a centros e instituciones y a su sostenimiento, tanto desde el punto de vista de la manutención como los elementos culturales, ayudas económicas a personas que por enfermedad, incapacidad o edad no puedan obtener de su actividad personal los rendimientos precisos para procurarse su subsistencia, extendiendo las ayudas benéficas a las necesidades de más variada índole, tales como obtención de viviendas, ingresos y estancias en establecimientos sanitarios o asistenciales, y todo ello gratuitamente;

Resultando que el patrimonio fundacional para el cumplimiento de los objetivos antes enunciados está constituido por el capital inicial de diez millones de pesetas en efectivo metálico que los fundadores han de entregar en el momento de iniciar sus funciones la Fundación, así como por cuantos bienes radiquen en cualquier lugar y que se atribuyan a aquella;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación está conferido a un Patronato que será ejercitado con carácter vitalicio por los fundadores don José Alonso de Tejada y doña Adoración Andérica Díez, a quienes sustituirá en su ejercicio una Junta Rectora que los fundadores se reservan regular, tanto en lo que se refiere a su nombramiento y composición como a su funcionamiento por disolución posterior, conforme se dispone y determina en los Estatutos, quedando cualquiera de los cónyuges supervivientes facultados para la ordenación de las disposiciones relativas al régimen general de sucesiones en el Patronato, al cual se le releva de la obligación de rendir cuentas al Estado, debiendo formar, a efectos meramente internos, los presupuestos adecuados para conocimiento de la marcha del ejercicio;

Resultando que tramitado expediente en la forma reglamentariamente prevenida y abierto el período de audiencia, se notificó a los fundadores edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 30 de marzo del corriente año, sin que se haya formulado reclamación alguna contra la clasificación de la Fundación, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto se instruye el expediente oportuno que puede ser promovido por quienes se encuentren para ello legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en el que se examina;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada por los fundadores y reglamentada por los mismos, en orden a su administración, patronazgo y funcionamiento, y está

encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que de las amplias finalidades señaladas a la Fundación se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, por lo que corresponde su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en los Reales Decretos de 11 de octubre de 1916, 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que el patrimonio fundacional, constituido por el capital inicial de diez millones de pesetas, juntamente con los bienes y rentas que se afecten a la misma, es suficiente para el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, y asimismo cabe considerar adecuadas las garantías señaladas en el artículo 20 de aquéllos para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio, de acuerdo con las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los diversos bienes que a aquélla le están adscritos;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, que es principio consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone en la Fundación que se examina considerar exceptuado al Patronato de la rendición de cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de sus Estatutos, si bien se entenderá que la Fundación está sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que los representantes de aquélla sean requeridos al efecto por la autoridad competente, de acuerdo con el artículo quinto de la Instrucción, y a someterse, en cuanto a la enajenación de bienes inmuebles, a la previa autorización del Protectorado, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de agosto de 1929;

Considerando que las circunstancias establecidas en la escritura de fundación, en cuanto al sucesivo ejercicio del Patronato por una Junta Rectora una vez desaparecidos los instituyentes, así como lo determinado en los artículos 12 y 13 de los Estatutos, impone que en su día se dé conocimiento a este Ministerio, tanto de la composición de dicha Junta como de las atribuciones que a ella se le confieren, a efectos de que, en su caso, se hagan las pertinentes modificaciones en el acto clasificatorio que, de momento, se efectúa;

Considerando que la «Fundación Bioters» reúne los requisitos prevenidos y ha acreditado el cumplimiento de las circunstancias exigidas en los artículos 53 y siguientes de la vigente Instrucción de Beneficencia;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don José Alonso Tejada y su esposa doña Adoración Andérica Díez, denominada «Fundación Bioters», domiciliada en esta capital, con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, observándose en cuanto a los bienes las medidas cautelares previstas en sus estatutos.

3.º Confirmar a los Patronos actuales, así como a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato, si bien será condición previa el que, de acuerdo con lo previsto en los estatutos, se dé conocimiento al Protectorado de quienes han de desempeñar las funciones de Junta Rectora y las atribuciones que a ellos se les confiere, a efectos, en su caso, de la correspondiente modificación en la clasificación que ahora se efectúa.

4.º Releva al Patronato en la administración de los bienes de la obligación de rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales y observar los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes en cuanto a las enajenaciones de bienes inmuebles, y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de agosto de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 20 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular mixta la «Fundación Benéfico-Social Hogar del Empleado», domiciliada en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Benéfico-Social Hogar del Empleado», domiciliada en Madrid, y

Resultando que por escritura pública otorgada en 27 de diciembre de 1965 ante el Notario de esta capital don Francisco

Núñez Lagos (número 3.366 de su protocolo), por don Ramón Romo Larequi, don Agustín Rodríguez Sánchez, don Antonio Moreno Rubio, don Antonio Pérez Laorga y don Juan Antonio Cagigal Barral, el primero en representación de la Asociación benéfica denominada «Hogar del Empleado», instituyeron, en nombre de esta Entidad, una Fundación benéfica, de carácter particular, denominada «Fundación Benéfico-Social Hogar del Empleado», consecuencia de la voluntad expresada por la antedicha Asociación denominada «Hogar del Empleado» (que ya estaba clasificada como de Beneficencia particular por Orden de este Ministerio de 5 de enero de 1950), cuya nueva Fundación habría de constituirse con el fin u objeto de suministrar ayuda material y económica a los empleados, trabajadores y sus familiares, con los medios derivados de sus posibilidades, estando encaminada a la creación de servicios y asistencia médica, residencias, viviendas, centros de enseñanza y formación profesional y, en general, cuanto contribuya al mejoramiento del nivel de vida material, social, espiritual, moral y religioso de los beneficiarios, todo ello sin ánimo de lucro;

Resultando que como justificación de la necesidad de que la Asociación «Hogar del Empleado» haya de constituirse ahora como Fundación con fines similares a los de la Asociación antedicha, se indica que, habiendo de adaptarse tal Asociación a la Ley de 24 de diciembre de 1964, y no reuniendo los requisitos para ello necesarios, ha de quedar disuelta, con lo cual se pretende establecer la necesaria continuidad al servicio de las finalidades que venía cumpliendo mediante la constitución de la Fundación de referencia;

Resultando que la Fundación que se proyecta está regida por un Patronato compuesto de cinco miembros, entre los cuales se elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, designándose como primeros Patronos en la escritura fundacional quienes otorgan sus Estatutos, y las sucesivas vacantes se proveerán por la persona que nombre el «Movimiento Católico de Empleados» a través de sus órganos de gobierno (Congregación Mariana, domiciliada en Madrid, y erigida canónicamente en 27 de diciembre de 1947) o, en su defecto, por la organización similar que se designe por el Provincial de la Compañía de Jesús o el Arzobispo de la Archidiócesis;

Resultando que el capital inicial de la Fundación está constituido por 500.000 pesetas en dinero, sin perjuicio de las rentas, herencias, donaciones, limosnas, subvenciones que reciba, para cuya garantía se establecen las medidas que se consignan en el artículo 10 de los Estatutos, y cuya suma, según se ha puesto de manifiesto en la tramitación del expediente, ha sido incrementada con todos los bienes que pertenecían a la disuelta Asociación «Hogar del Empleado», de los que se hizo donación en favor de la Fundación por escritura número 2.378 otorgada ante el Notario don Francisco Núñez Lagos, y cuya relación de bienes, que consta en el expediente, está integrada por tres inmuebles, consistentes en una parcela en el término de Cercedilla; una tienda en la casa de la calle Jordán, número 4, de Madrid, y la mitad indivisa de una finca en el término de El Espinar (Segovia); créditos contra la S. A. José Banús y la Compañía de Jesús, así como ocho vehículos que igualmente se reseñan;

Resultando que incoado el oportuno expediente de clasificación y anunciado su trámite en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 10 de febrero de 1966, no se formuló alegación ni reclamación alguna, según se advierte mediante certificación, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y a asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente que puede ser promovido por quienes para ello se encuentren legitimados, mediante los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurrirán en quienes lo instan y han otorgado la escritura fundacional;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 53 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia, creada por el fundador y reglamentada por el mismo en los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales, mediante la prestación de la ayuda necesaria que, según se expresa en los Estatutos, en ningún caso habrá de responder a ánimo de lucro y que será necesario, a los efectos de mantener la clasificación que ahora se formaliza, revista, en la mayor parte de los supuestos carácter gratuito en favor de quienes precisen la asistencia en la prestación de los fines a que aquélla va encaminada;

Considerando que de las finalidades señaladas en la Fundación se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato, realiza cometidos de orden intelectual o físico, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en los Reales Decretos de 11 de octubre de 1916, 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;